CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el la endosataria para el cobro de la Ejecutante-Gloria Díaz Rodríguez, presentó desistimiento de las pretensiones en contra de María Noralba Colorado Calderón y Néstor David Colorado.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 2134
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00149-00
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de la endosataria para el cobro de la Ejecutante-**Gloria Díaz Rodríguez** de Desistir de la pretensión en contra de los Demandados-**María Noralba Colorado Calderón y Néstor David Colorado**.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el *Desistimiento*, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.

Respecto a la solicitud de la Endosataria para el Cobro de la Ejecutante-**Gloria Díaz Rodríguez**, de desistir de las pretensiones iniciadas contra **María Noralba Colorado Calderón y Néstor David Colorado**, se accederá, toda vez, que la *abogada María Cecilia Parra Urrea* , tiene facultades para desistir, conforme el artículo 658 del Código de Comercio y 315 del Código General del Proceso, y sin condena en costas, toda vez, que no se decretaron medidas cautelares en contra de los citados demandados.

Ahora bien, como el demandado **José Eliecer Rendón Sabogal**, fue *notificado personalmente* en las instalaciones del Juzgado desde el **19 de julio de 2022**, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución, se ordenará seguir adelante la

ejecución en su contra, como quiera que es el único demandado en el presente proceso.-archivos 13-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio S/N* aparece que el señor **José Eliecer Rendón Sabogal** prometió pagar incondicionalmente a la señora **Gloria Díaz Rodríguez,** la suma de *$5.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la Ejecutante-**Gloria Díaz Rodríguez** en contra de **María Noralba Colorado Calderón y Néstor David Colorado.**

2º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo del señor **José Eliecer Rendón Sabogal** y a favor de la señora **Gloria Díaz Rodríguez.**

3º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4.- CONDENAR en costas al señor **José Eliecer Rendón Sabogal**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bec72e8f11cf7b9fb8fbff807d2acd6ef8b03aed19ddb169857cfe6316b07b**
Documento generado en 14/11/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica